

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencias de la provincia. Año 40 pesetas

Boletín número 15 número 20 de 60

Boletín número 25 número 25 de 20

Las suscripciones, cuya paga es adelantada, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 23, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 25 céntimos los de 1926, corrientes y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al anuncio acompañará un sello postal de 20 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Secretario, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión de original, los Gastos oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 octubre 1926).

drográfica del Ebro, en cuyo plan figuran las de Riegos del Alto Aragón.

Dado en Barcelona, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Barín

(Gaceta 26 octubre 1926.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas y previo informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto general reformado del tramo segundo del canal de Monnegros, que forma parte de las obras de riegos del Alto Aragón, suscrita por el Ingeniero don Luis Fuentes, que da lugar a un presupuesto de administración de 12.548.460,82 pesetas y produce un adicional sobre el aprobado de pesetas 6.000.602,85.

Artículo 2.º Se anuncia la prosecución de las obras por el referido sistema, como comprendidas en el artículo 4.º de la ley de 7 de enero de 1915, y con sujeción a dicho proyecto reformado, con cargo a los fondos que ha de facilitar para ellas la Confederación Sindical Hi-

EXPOSICION

Señor: Juzgando el Ministro que suscribe de gran conveniencia estimular a los agricultores a la adopción de las modernas prácticas de cultivo mediante la difusión de los campos de demostración agropecuarios, en donde la visible ejemplaridad de los procedimientos modernos es de esperar produzcan inmediatos resultados, así como la implantación de las enseñanzas secundarias de las gerencias de negocios agrícolas, se ha dispuesto que por los elementos técnicos, auxiliados de los sociales interesados, se propongan los planes completos para la implantación de estas mejoras.

Completa el Ministro que suscribe el propósito de unificar y coordinar los esfuerzos técnicos y sociales en la actividad agrícola con la fundación del Instituto Agronómico de Investigación y experiencias. Al mismo tiempo se crean las Juntas administrativas formadas por elementos técnicos y sociales, de cuya mutua cooperación son de esperar grandes beneficios de carácter agrosocial, y el Servicio de Dirección técnica privada de los cultivos, ganadería e industrias rurales, encargándose del mismo los Ingenieros Agrónomos y de Montes al servicio del Estado.

Por último, se reforma la Inspección de los servicios agronómicos para hacerla más eficaz y frecuente, y se dispone el estudio de los métodos para la debida transformación con fines industriales de los productos agrícolas y pecuarios, preparándolos así, no sólo para el consumo exterior, sino para la exportación.

Con el fin de proceder a la implantación de estos servicios con la urgencia del caso, una vez que los planes respectivos sean aprobados por este Ministerio y habida cuenta que exista consignación en los presupuestos destinados a estos fines, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración de los Servicios agrícolas oficiales se creará en cada provincia concertada con el Estado para estos fines, una Junta administrativa presidida por el Ingeniero jefe de la Sección agronómica, y formada por un representante de la Diputación provincial, otro de la Cámara Agrícola, otro de la Asociación de Ganaderos, dos agricultores que figuren en el primer tercio y en el último de la contribución por rústica, respectivamente, y los restantes Ingenieros Agrónomos de la provincia; que tendrá por misión la de velar por la eficacia de los servicios, informar los presupuestos de los mismos, y las cuentas de su inversión y elevar a la Dirección general de agricultura cuantas mociones estimen convenientes para el mejor funcionamiento de los Servicios cuya vigilancia y administración se les encomiende. La Dirección técnica corresponderá exclusivamente al personal facultativo, y las relaciones oficiales serán mantenidas por el Presidente de la Junta administrativa, que deberá informar toda moción, pudiendo suspender la ejecución de los acuerdos que estime de la incompetencia de la Junta hasta resolución de la Dirección general de Agricultura y Montes.

En las provincias no concertadas con el Estado para estos servicios, la Junta administrativa estará formada por los mismos elementos que los anteriores, excepto el representante de la Diputación provincial.

Artículo 2.º Se crea el Servicio de Dirección técnica privada de los cultivos, ganadería e industrias rurales, como ampliación y complemento de los servicios de Enología de Cataluña, a cargo de los Ingenieros Agrónomos y de Montes al servicio del Estado, con carácter de obligatorio para los mismos a requerimiento de los interesados, que habrán de ser necesariamente productores modestos imposibilitados de procurarse una dirección técnica de sus negocios de carácter particular.

Alcanzará este Servicio exclusivamente a las explotaciones agrícolas pecuarias o de industrias rurales que no empleen como obreros un número que exceda de quince asalariados, y los derechos de los Ingenieros respectivos no excederán del 30 por 100 de los correspondientes a los Aranceles generales que rijan en cada momento con remuneración de servicios prestados a particulares.

Artículo 3.º Al objeto de promover el progreso de la ganadería nacional y de hacer más eficiente la labor de los Centros pecuarios oficiales, se dispone, con carácter general, la unificación de la obra técnica de éstos, de modo a unir a la acción del Estado la particular y de las Corporaciones directamente interesadas en la mejora de nuestra riqueza ganadera, con arreglo a las bases siguientes:

1.º Corresponde la inspección de estos servicios de modo ordinario al Consejo Agronómico y de modo extraordinario, cuando así lo estime la Superioridad, a la Dirección del Instituto Agrícola Alfonso XII, cuyo asesor y delegado para la realización de esta función será el Ingeniero encargado de la Estación Pecuaria Central. La Dirección de este Instituto elevará, en el plazo de un mes, el informe proyecto que regule técnicamente los servicios pecuarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de enero próximo pasado.

2.º En todas las poblaciones donde exista un establecimiento oficial de carácter agropecuario se constituirá un Patronato presidido por el Ingeniero director del mismo y cuyos Vocales serán un Diputado provincial y un Concejal elegido entre aquellos más significados por su conocimiento o aficiones en materia ganadera; un representante de los grandes y otro de los pequeños ganaderos; otro por la Junta provincial de Ganaderos dependiente de la Asociación general y otro por cada una de las Asociaciones agropecuarias constituidas legalmente en la localidad (Cámaras Agrícolas, Sindicatos, etc.) Este Patronato se renovará por mitad cada dos años.

Al final de cada año elevará este Patronato a la Dirección general una Memoria en la que se proponga el plan de trabajos, experiencias, propaganda y presupuesto para el año próximo, así como los resultados obtenidos en el último.

La Dirección general aprobará o modificará el referido plan.

Este Patronato acordará a cuáles ganaderos se deberán enajenar las crías producidas por el ganado del Establecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden antes mencionada.

En igual forma elegirá a los ganaderos a quienes debe cederse temporalmente los sementales de aquellas especies domésticas que, como la lanar, exijan este modo de proceder para su mejora.

También el Patronato decidirá acerca de los lugares de la provincia o zona en que puedan establecerse paradas públicas de sementales.

de acuerdo también con lo que dispone el artículo 10 de la susodicha Real orden.

Se procurará igualmente, por parte del Patronato, extender también la acción del organismo oficial al mayor número posible de explotaciones particulares, cuyos propietarios se presten a que aquéllas sean como una ampliación de los campos y del material de experimentación de aquel Centro.

De igual manera procurará este Patronato el establecimiento de libros genealógicos de tan sentida necesidad por nuestros ganaderos.

Los acuerdos tomados por este Patronato y cuya ejecución corresponde a su Presidente, podrán quedar en suspenso cuando así lo estime éste, debiendo en tal caso dar cuenta inmediata a la Dirección general, aduciendo las causas de esta decisión, para que la Superioridad resuelva lo que estime procedente.

Por último, intervendrá también este Patronato en la marcha administrativa del establecimiento agrícola correspondiente, informando toda clase de cuentas antes de su remisión a la Dirección general de Agricultura y Montes, ya se trate de fondos del Estado, de las Diputaciones, Municipios, donaciones, venta de productos, etc., etc.

3.º Por la Dirección general se dictarán las instrucciones complementarias y aclaratorias de la presente disposición; los gastos que se originen en el funcionamiento de los Patronatos de referencia, se abonarán con cargo al presupuesto de sostenimiento de cada Centro, en cuyos edificios tendrán aquéllos su punto de reunión y deliberación.

Artículo 4.º Con objeto de acomodar a la nueva modalidad de los servicios agrícolas oficiales los de Inspección de los mismos al Consejo Agronómico, organizará sus inspecciones de manera regular, verificándose cada trimestre y alcanzando a los servicios todos de carácter agrícola pecuario, aparte de las inspecciones especiales que se disponen en el presente Real decreto.

Las inspecciones abarcarán los aspectos técnico, social y administrativo y serán terminadas con la elevación por el Inspector correspondiente de una Memoria sucinta a la Dirección general de Agricultura y Montes, proponiendo las reformas que estime oportunas en el total funcionamiento de los Centros y Servicio a su cargo, así como los premios y sanciones que haya merecido el personal. De éstas, los Inspectores podrán aplicar directamente las que no exijan expediente reglamentario, dando cuenta a la Dirección general.

El Ministerio de Fomento podrá ordenar inspecciones extraordinarias, estando afectos a las responsabilidades deducidas de las mismas, especialmente los Inspectores generales de los servicios que no hubieran dado cuenta o intervenido para corregirlas de las deficiencias reiteradas y no accidentales en los servicios.

El Presidente del Consejo agronómico, o los Inspectores en su caso, despacharán directamente con la Dirección general de Agricultura

y Montes en todo lo referente al resultado de las inspecciones de los servicios, sometiendo a la aprobación de la misma las Memorias de las visitas y las medidas a adoptar fuera de sus atribuciones, en relación con el resultado de las mismas.

Artículo 5.º Los Servicios agronómicos provinciales establecerán un servicio completo de Estadística agrícola por medio de ficheros, con arreglo a normas y modelos que dictará la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Quedan suprimidas las Jefaturas agronómicas regionales, pasando los Jefes a integrar los respectivos servicios agronómicos de la capitalidad de la región, salvo conveniencias del servicio en contrario.

Artículo 7.º Para promover la transformación conveniente en los productos agrícolas y pecuarios con vista al consumo interior o a la exportación en su caso, se constituirá una Junta para la exportación y transformación de los productos agrícolas y pecuarios, integrada por dos representantes de las Cámaras fruteras constituidas o que se constituyan en lo sucesivo, dos representantes de las Asociaciones de exportación de semillas y frutos y dos Ingenieros agrónomos designados por la Dirección general de Agricultura y Montes, uno de los cuales será su Presidente.

Dicha Comisión elevará, en el plazo de seis meses, un informe al Ministerio de Fomento, en el que conste:

a) Medidas de gobierno convenientes al fomento de la exportación de semilla, frutos y productos derivados, en el orden técnico, administrativo, fiscal y social.

b) Disposiciones a dictar para el Fomento de la transformación industrial de las primeras materias agrícolas y pecuarias con destino al consumo interior o a la exportación.

c) Organizaciones de carácter social, especialmente en forma cooperativa que podría colaborar a la consecución de los fines anteriores.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para dotar los anteriores servicios que se crean con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 5.º, concepto 15 de los actuales presupuestos de dicho Departamento ministerial.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Barcelona, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 26 octubre 1926.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de julio último dispuso que desde el día 1.º de julio

siguiente se exigirían de nuevo a los Ayuntamientos, cualquiera que fuese su situación respecto del impuesto de Consumos, el 20 por 100 de la renta de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, con arreglo a la legislación anterior a la ley de 12 de junio de 1911, que suprimió aquel impuesto. Ahora bien, no puede olvidarse que, amparándose en otras disposiciones legales contenidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1924 y en las Instrucciones aprobadas por el de 17 de octubre de 1925, algunos Municipios tomaron a su cargo los proyectos de ordenación y explotación, en general, de sus montes, en el supuesto de que los gastos que tales atenciones representaban podían ser sufragados con las sumas procedentes de los mencionados 20 por 100 y 10 por 100 que en su día percibiera el Estado.

No parece equitativo privar en absoluto de los indicados recursos a los Municipios en cuestión cuando han emprendido en los terrenos de su pertenencia trabajos dasocráticos de indudable importancia, y por ello, el Gobierno, deseoso siempre de coordinar con el interés del Estado el fortalecimiento de las Haciendas locales, ha estudiado el modo de ajustar las disposiciones antes aludidas, de modo que, sin grave perjuicio del Tesoro público, queden satisfechas las justas pretensiones de los pueblos que, guiados por un propósito digno de alabanza, se apresuraron a someter sus montes al régimen que la utilidad pública demanda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de octubre de 1926. — Señor: A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado seguirá recaudando el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de propios en todos los montes de los pueblos cuya explotación y mejora estén a cargo del Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la situación de los Municipios propietarios en relación con el impuesto de Consumos.

Artículo 2.º Si los Municipios se hubieren hecho cargo antes del día 1.º de julio último de los montes de utilidad pública, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero de 1924 o en las Instrucciones aprobadas por el de 17 de octubre de 1925, el Estado deducirá del 10 por 100 de aprovechamientos forestales correspondiente a dichos montes la cantidad que para trabajos y materiales de repoblación figure en los planes anuales respectivos y que se sufrague con cargo a los presupuestos municipales.

Cuando tratándose de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales no alcance el 50 por

100 de la aludida cantidad destinada a trabajos y materiales de repoblación, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100.

La valoración de los expresados trabajos y materiales de repoblación se practicará anualmente por el ramo de Montes.

Artículo 3.º Se seguirá ingresando en el Tesoro la cantidad que como resultado de la liquidación correspondiente, a tenor de los artículos anteriores, deba abonarse para pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales en los montes de utilidad pública, y será requisito indispensable para expedir las correspondientes licencias, justificar el previo ingreso de aquella cantidad, presentando la carta de pago que lo acredite.

La exacción del 20 por 100 de la renta de propios respecto de los mencionados montes, continuará efectuándose mediante las liquidaciones trimestrales o anuales preceptuadas en el Real decreto y la Real orden de 14 de julio de 1897 y las posteriores disposiciones aclaratorias. Se exigirán, antes de expedir las licencias de aprovechamientos, los recibos que prueben hallarse al corriente en el pago de las cantidades que por el aludido concepto correspondiera satisfacer en el año forestal anterior, o, en su defecto, las causas que justifiquen la exención.

Artículo 4.º El Ramo de Montes confrontará las cartas de pago que presenten los Ayuntamientos referentes al 20 por 100 de la renta de Propios con los documentos que obren en sus oficinas, a fin de comprobar la exactitud de las declaraciones efectuadas por aquellas Corporaciones ante la Hacienda.

El propio ramo de Montes, al terminar el año forestal, certificará sobre la inversión por los Ayuntamientos de las cantidades destinadas a trabajos y materiales de repoblación a que se refiere el artículo 2.º En el caso de que no hubieren sido invertidas totalmente con aquel objeto dichas cantidades, se exigirá el ingreso de la diferencia en las Arcas del Tesoro antes de expedir las licencias de aprovechamiento para el año forestal siguiente.

Artículo 5.º La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios será aplicable a los montes que fueron entregados a los Municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de octubre de 1925, sea cualquiera la situación de dichos Municipios en relación con el impuesto de consumos.

Artículo 6.º Los Municipios propietarios de montes no declarados de utilidad pública no podrán disponer libremente de los que les fueron entregados hasta que hayan redimido la correspondiente carga del 20 por 100 de Propios. A este efecto podrán abonar los Ayuntamientos interesados una cuota de amortización igual al 2 por 100 del capital que cada año suponga la participación del Estado en dicha renta, capitalizando esta participación al 5 por 100. La cuo-

de amortización se liquidará por la Hacienda al mismo tiempo que su participación en la renta, con lo cual se elevará al 28 por 100 la cantidad que anualmente habrán de abonar los citados Ayuntamientos, y se dará por cancelada la carga a los veinticinco años.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios los disfrutes de los montes que ya lo estuvieran por disposiciones anteriores a la ley de Supresión del impuesto de consumos de 12 de junio de 1911.

Artículo 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de los Municipios es extensivo a las Diputaciones provinciales, a los Establecimientos públicos y a las Mancomunidades constituidas con arreglo al Estatuto municipal o que en virtud del mismo hayan conservado su anterior régimen de funcionamiento, a fin de administrar o explotar conjuntamente los montes poseídos por los mancomunados.

Dado en Barcelona a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 26 octubre 1926).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 9 de julio último autorizó la emisión de Deuda pública amortizable para atender a las obras dotadas por el presupuesto extraordinario, que aspira a incrementar la riqueza y el trabajo nacionales.

Y es llegado el momento de cumplir aquel precepto, emitiendo 225 millones de pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, que durante el próximo mes de noviembre se ofrecerán en suscripción pública. Las condiciones de los mercados financieros son, en España y fuera de ella, cada vez más fáciles, porque la postguerra exterioriza desde el día del Armisticio — ocho años hace — signos contrarios a la tranquilidad económica de los pueblos, cuya relación de dependencia es obligado ritmo de progreso, y el Estado emisor debe forzosamente considerar la realidad en su natural expresión. Esta realidad presenta hoy tipos de interés más elevados que en otros ciclos de emisiones de Deudas consolidadas del Estado: la prueba se halla en el rendimiento de las obligaciones del Tesoro emitidas a tres, cuatro y cinco años fecha, que es el 5,33, 5,25 y 5,20 por 100 líquido, apreciando para el cómputo la prima de amortización, y el rendimiento del 5 por 100 líquido de deuda ferroviaria amortizable del Estado, puesta en circulación en noviembre del año próximo pasado.

Por otra parte han tenido segura colocación obligaciones, cédulas y bonos ofrecidos por Empresas industriales a tipos de rentas fijas superiores a los indicados, cuyos hechos dan nueva confirmación a las plazas suscriptoras.

A ella tiene que acomodarse ineludiblemente el empréstito que el Gobierno ofrece al grande y pequeño capital, y con el fin de que la renta esté

en consonancia con la situación actual de los mercados, quedará exenta del impuesto de 20 por 100 con que la ley de Utilidades grava otras Deudas consolidadas.

Ha sido objeto de ponderada reflexión fijar el tipo de emisión de este empréstito, que atendiendo a enseñanzas eficientes de la realidad se señala en el 99 por 100, quedando así a favor del suscriptor la unidad que falta para la par, lo que servirá de estímulo tanto entre el grande como en el pequeño ahorro. En favor de este último se mantiene la excepción del prorrateo, que ya rigió en anteriores emisiones con éxito considerable.

Es de esperar que el capital privado en disponibilidad acuda a esta emisión, beneficiando el patrimonio español al otorgarle nuevos signos de riqueza, que serán fuente de ingresos para el presupuesto y expresión más amplia del trabajo nacional, necesitado de que se le intensifique para atenuar los efectos de la crisis industrial que en todas partes, y también entre nosotros, prevalece.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de octubre de 1926. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida en el artículo 5.º del Decreto-ley de 9 de julio último, la Dirección general de la Deuda emitirá títulos de Deuda amortizable 5 por 100 de interés anual por valor nominal de 225 millones de pesetas.

Esta Deuda estará exenta de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

Artículo 2.º Estará representada por títulos al portador, divididos en las siguientes series:

Serie A, de 500 pesetas nominales.

Idem B, de 2.500 ídem ídem.

Idem C, de 5.000 ídem ídem.

Idem D, de 12.500 ídem ídem.

Idem E, de 25.000 ídem ídem.

Idem F, de 50.000 ídem ídem.

Artículo 3.º Los títulos llevarán la fecha de 1.º de octubre de 1926 y los intereses se abonarán sin descuento de impuestos, por trimestres vencidos, en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año. El primer cupón a pagar será el de 1.º de enero de 1927.

Artículo 4.º Esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado.

Artículo 5.º La amortización empezará a partir de 1.º de enero de 1927.

Artículo 6.º Los sorteos se celebrarán en los días 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre, 1.º de diciembre de cada año, conforme al cuadro de amortización que se insertará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 7.º Se faculta a la Dirección general de la Deuda para emitir Inscripciones nominativas en representación de títulos de esta Deuda y de las demás amortizables del Estado, a petición de los tenedores. Las Inscripciones deberán consignar la serie y número de los títulos presentados a conversión.

La Dirección de la Deuda apreciará siempre libremente si conviene al servicio del Estado emitir dichas Inscripciones. Los propietarios de éstas podrán solicitar, en todo caso, su conversión en títulos, y para prever esta contingencia deberá guardar dicho Centro en sus Cajas títulos suficientes sin numeración, sobre los cuales se estampará la que corresponda a los no amortizados cuando se lleve a efecto la conversión.

Artículo 8.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid y demás plazas del Reino donde tenga sucursal.

Artículo 9.º La cantidad a negociar será de 225 millones de pesetas, y el Banco de España abrirá por cuenta del Tesoro suscripción pública de la Deuda amortizable al 5 por 100, a que este Real decreto se refiere. La suscripción se hará el día 16 de noviembre próximo en las oficinas del Banco y en las sucursales que éste designe.

Artículo 10. Las peticiones de suscripción se extenderán en los ejemplares impresos que facilitará el Banco de España; debiendo hacerse por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España a unos y otros del corretaje oficial.

Artículo 11. Los títulos se cederán al tipo de 99 por 100 del valor nominal, por cantidades que no bajen de 500 pesetas, o sean múltiplos de esta suma, entregándose en el acto de la suscripción la cantidad solicitada.

Los suscriptores recibirán un resguardo talonario que será canjeado por las correspondientes Carpetas provisionales, que, a su tiempo, serán canjeadas también por los títulos definitivos de la Deuda que se crea.

Artículo 12. Si el producto de la suscripción pública excede de los 225 millones, importe de esta emisión, se procederá a verificar el correspondiente prorrateo, que se hará por defecto; pero se excluirán de él los suscriptores por cantidades de 500 a 5.000 pesetas, a quienes se les adjudicará la totalidad de la suscripta.

A los suscriptores por cantidades superiores a 5.000 pesetas, a quienes por razón del coeficiente que resulte en el prorrateo no alcance esta suma, les será adjudicada dicha cantidad de 5.000 pesetas quedando sujetas a prorrateo las

suscripciones a las que correspondan cantidades superiores a 5.000 pesetas.

Artículo 13. En representación de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100 que se crean por este Decreto, y en tanto se confeccionan los definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa, de los mismos valores, en la proporción que se estime precisa, con cuatro cupones de los intereses a pagar en los vencimientos de 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de 1927. Estas carpetas se entregarán a los suscriptores a cambio del resguardo talonario a que se refiere el artículo 11.

Artículo 14. Los intereses de esta deuda, su amortización, la comisión al Banco de España, los gastos de confección de los resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesas de valores, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la sección 3.ª del presupuesto vigente de las obligaciones generales del Estado, «Deuda pública».

Artículo 15. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de esta Deuda, y dictará las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 16. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o para contratar con cualquier otra Casa nacional o extranjera, si no fuera posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las carpetas, y títulos a que este Decreto se refiere.

Artículo 17. El producto de la negociación de la Deuda que se emite ingresará con aplicación a un concepto especial de recursos del Tesoro, denominado «Presupuesto extraordinario. Producto de la negociación de Deuda amortizable».

Dado en Barcelona, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 26 octubre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.442.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Habiendo desaparecido del pueblo de Pradilla el joven Andrés Cosián Cárdenas, de las siguientes señas: edad 17 años, estatura regular, visto pantalón de pana negro, boina, calza alpa gatas blancas;

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el q

será entregado en la Alcaldía de aquel pueblo caso de ser habido.

Zaragoza, 29 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

* * *

Del pueblo de Luesia le han desaparecido al vecino del mismo D. José Alegre Burquete dos vacas royas, de cuatro años de edad.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que serán entregados a la Alcaldía del término municipal en que se encontraren, caso de ser habidos, para su entrega a su propietario, previo cumplimiento de cuanto dispone el Real decreto para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 29 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Cabañas. N.º 5.444.

Habiendo sido desechadas por el Ayuntamiento pleno las proposiciones presentadas para las obras de reforma de los locales escuelas, se celebrará otra nueva subasta de las mismas en esta Casa Consistorial, a los quince días siguientes de haberse anunciado el presente en el B. O. de la provincia; admitiéndose proposiciones a pliego cerrado, desde las once horas hasta las once y treinta minutos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación y extendidas en el papel correspondiente.

El pliego de condiciones, presupuesto y plano son los mismos que sirvieron para la anterior subasta y que obran en la secretaría del Ayuntamiento, a disposición del público.

Será obligación de aquel a quien se adjudique la subasta, satisfacer el importe de este anuncio y de los que se inserten en los periódicos locales de Zaragoza.

Cabañas de Ebro, 28 de octubre de 1926.—El Alcalde, Prudencio Bellé.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, y domiciliado en....., calle de....., enterado del plano y condiciones más presupuesto para la reforma de un edificio para Escuelas en el pueblo de Cabañas de Ebro, se comprometo a ejecutar dichas obras de albañilería y sólo la mano de obra por la cantidad de pesetas (en letra), para lo que ha depositado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Cabañas de Ebro, de 1926.

Morés. N.º 5.427.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se sacan a segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, siete parcelas de terreno edificable, propiedad de este municipio, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 7 de noviembre próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones del pliego correspondiente, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Morés, 27 de octubre de 1926.—El Alcalde, Antonio Sangrés.

Tauste. N.º 3.912.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el tercer período cuatrimestral del ejercicio económico de 1925-26 y que formula el Secretario que suscribe, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 227 del vigente Estatuto municipal y párrafo 10 del art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y fijación de una copia en el tablón de anuncios oficiales de estas Casas Consistoriales.

Sesión extraordinaria del día 7 de marzo.—Procede a la clasificación y declaración de soldados.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 21 de marzo.—Procede al examen y revisión de los expedientes de prórroga de primera clase, correspondientes al reemplazo actual y anteriores.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 31 de marzo.—Se resuelven las incidencias pendientes en los expedientes que se mencionan anteriormente.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 29 de marzo.—Queda aprobado un escrito de la Alcaldía-Presidencia, para dirigirlo al Arzobispado de Zaragoza y después, si procede, a la Dirección general de Administración local, solicitando autorización para poder invertir el legado de las treinta mil pesetas de D.ª Felisa Olleta y Ortega y lo que se saque de la venta del corral y cocheras en ampliar los grados de las Escuelas públicas graduadas de esta villa.

Vistos los informes periciales correspondientes, acuerdase proponer al vecino Alejandro Longás Billoque, la redención de la servidumbre de pastos de su finca denominada «Barcabona», con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 603 del Código civil, conforme a la cabida que indica el Perito nombrado por el Ayuntamiento y que importa la cantidad de 8.250 pesetas.

Que la Comisión de Policía rural y montes del Ayuntamiento, formule el plan de aprovechamientos forestales en los montes catalogados de este término municipal, para el próximo año forestal de 1926-27.

Vista una comunicación de la Jefatura de montes del Distrito forestal, manifestando que de conformidad con el art. 108 de las Instrucciones insertas en la *Gaceta de Madrid* de 18 de octubre último, pasa a ser de la libre disposición de este Ayuntamiento el monte núm. 240 del Catálogo, denominado «Val de las Mulass», de este término municipal, acuerdase por absoluta unanimidad en defensa de los intereses municipales, el que el ganado llamado de la «Vecera» que pasta en dicho monte, quede disuelto el día 30 de septiembre del año actual y proceder al arrendamiento de los pastos del referido monte mediante subasta pública para adjudicarlo desde el primero de octubre, mediante la construcción de la correspondiente paridera para los ganados.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 14 de mayo.—Se acuerda el arriendo en pública subasta para el ejercicio económico de 1926-27 de los derechos del Matadero, arbitrio de carnes frescas y derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos, fijando el tipo en alza de 17.365 pesetas y que en dicha subasta se si-

gan las prescripciones establecidas en el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1926.

Prevía íntegra lectura son aprobadas las Ordenanzas municipales formadas con arreglo a lo que preceptúan los artículos 321 y 322 del vigente Estatuto municipal, para la exacción del impuesto de carruajes de lujo sobre los automóviles de la localidad; la de derechos y tasas por inspección y reconocimiento sanitario de pescados frescos y la del arbitrio sobre concesión de licencias para industrias callejeras y ambulantes, todas ellas para el próximo ejercicio económico de 1926-27, y que se expongan al público durante el plazo reglamentario al objeto de reclamaciones.

Al igual que en años anteriores se acuerda establecer para el próximo ejercicio económico el 13 por 100 de recargo municipal sobre la matrícula industrial que ha de regir durante dicho ejercicio.

Leídos los artículos 483 y 484 del vigente Estatuto municipal, y vistos los documentos administrativos correspondientes, quedan designados los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades en sus dos partes Real y Personal, para el ejercicio económico de 1926-27, acordándose exponer al público, al objeto de reclamaciones las relaciones de dichos Vocales y los documentos administrativos que han servido de base para dicha designación.

Prevía íntegra lectura de la Ordenanza formada con arreglo a los preceptos contenidos en el art. 461 del Estatuto municipal y que ha de servir de base para la concepción del Repartimiento general de utilidades del ejercicio económico de 1926-27, es aprobada por unanimidad y que se exponga al público durante el plazo reglamentario al objeto de reclamaciones.

En virtud de un escrito de la Alcaldía - Presidencia, acuérdate la creación por absoluta unanimidad de las plazas siguientes, para que empiecen a prestar servicio en el próximo ejercicio económico: Un oficial 3.º para la Secretaría municipal; un harrendero y un guarda montero con residencia en el Sanuario de Nuestra Señora de Sancho-Abarca, sito en el monte núm. 172 del Catálogo, denominado «Sierra de la Virgen», de este término municipal, con los haberes que se fijen en presupuesto.

Vistas unas instancias presentadas por las entidades agrarias locales solicitando la instalación de una báscula para carros donde poder comprobar el peso de los productos del campo, acuérdate el que el Ayuntamiento arriende una de las que existen en las fábricas azucareras en los extramuros de la localidad.

A propuesta del Sr. García Rodríguez acuérdate la colocación en el Matadero municipal de los aparatos necesarios para el sacrificio de reses mayores.

Sin más asuntos, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15 de mayo. — Procédese a la discusión minuciosamente por capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio económico de 1926-27, quedando aprobado y fijando los gastos en 159.565'61 pesetas y en igual cantidad los ingresos.

Sin más asuntos, se levantó la sesión, dándose por terminado el período ordinario del tercer cuatrimestre del ejercicio económico de 1925-26.

Tauste, 23 de julio de 1926. — El Secretario, Mariano Mateo.

El extracto de acuerdos que precede, fué leído y aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria celebrada el día 27 del corriente mes.

Tauste, 28 de julio de 1926. — El Secretario, Mariano Mateo. — V.º B.º — El Alcalde, Joaquín López.

Salillas. N.º 5.440.

Acordadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento varias transferencias de créditos de unos capítulos y artículos a otros del vigente presupuesto por 807'50 pesetas, queda expuesto al público el correspondiente expediente, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Salillas de Jalón, a 28 de octubre de 1926.
El Alcalde, José María Monera.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.419.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado, ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente finca:

Una casa, situada en la calle Santa María, Muel; señalada con el número uno, de dos pisos con el firme, dentro de la cual se halla clavado un horno de pan cocer, y que limita por la derecha entrando con casa de Teodoro Bazán, por izquierda con la calle de Santa María y por espalda con la Iglesia parroquial, valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito Democracia, a las diez y cuatro, el día veinte de noviembre próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de su tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada; que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca que se remata, la cual, a instancia del acreedor, se saca a subasta sin suplir previamente la falta de aquélla y que dicha finca está gravada con una hipoteca a favor de la Sociedad Mercantil colectiva Crispien y Aguilar, en la suma de tres mil quinientas pesetas, según consta en autos por certificación del señor Registrador de la Propiedad de Almunia de Doña Godina.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiséis. — A. de Castro. Ante mí, José Iranzo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO